

## **AUTO No. 02819**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto Distrital 472 de 2003, el Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado 2010ER45856 del 20 de agosto de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 14 de octubre de 2010, según consta en el expediente, emitió el **Concepto Técnico 2010GTS3293 del 21 de noviembre de 2010**, el cual autorizó a **BAVARIA S.A, identificada con NIT 860.005.224** y consideró técnicamente viable realizar tala de cuatro (4) individuos arbóreos tres (3) SAUCE LLORON y un (1) CEREZO, debido a que presentan copa asimétrica y se encuentran parcialmente secos, los mencionados individuos se encuentran ubicados en espacio privado en la CLL 94 7 A 47, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, que BAVARIA S.A, debía compensar consignando la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$743.917)**, equivalentes a **5.35 IVP's y 1.44 SMMLV** al año 2010, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003 y por concepto de evaluación y seguimiento, el valor de **VEINTI CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización por que el recurso forestal talado, no generó madera comercial.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente el día 08 de abril de 2011, al señor **MARIO ANDRES CRISTANCHO BERNAL**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.591.006 de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día el 12 de mayo de 2014, emitió el **Concepto Técnico DCA No. 4480 del 28 de mayo de 2014**, el cual verificó lo autorizado mediante el **2010GTS3293 del 21 de noviembre de 2010** y en el cual se evidenció que *“(…) SE VERIFICARON LOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES AUTORIZADOS (…) ENCONTRANDO LA TALA DE CUATRO INDIVIDUOS (…) EN CUANTO AL PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO EL RECIBO DE PAGO SE ENCUENTRA ANEXO FOLIO 10 RECIBO NÚMERO 746785. EN CUANTO A LA COMPENSACION, NO SE PRESENTARON RECIBOS DE PAGO DURANTE LA VISITA Y NO SE ENCUENTRAN ANEXOS. NO REQUIRIÓ SALVOCONDUCTO”*.

Que revisado el expediente **SDA-03-2014-4034** y verificado la base de la Subdirección Financiera de esta Secretaría, se pudo constatar el pago por concepto de compensación por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$743.917)**,

### **AUTO No. 02819**

realizado el día 01 de diciembre de 2011, mediante recibo No. 384673 folio 62; según recibo de pago No. 746785-333873 se evidencio el pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor de **VEINTI CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)** cancelados el día 17 de junio de 2010, folio 10.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 531 de 2010 en el presente acto administrativo se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Distrital 472 de 2003:

**Artículo 32°.- Régimen de transición.** Todos aquellos proyectos de diseño y ejecución de obras que correspondan a las entidades públicas o privadas, que impliquen permisos o autorizaciones tala, aprovechamiento, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural del arbolado urbano, celebradas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, se les aplicará lo dispuesto en el Decreto Distrital 472 de 2003.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

### **AUTO No. 02819**

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-4034**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el Concepto Técnico 2010GTS3293 del 21 de noviembre de 2010 y se dio cumplimiento al pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2014-4034**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a BAVARIA S.A, identificada con NIT. 860.005.224, a su representante legal o a quien haga sus veces, ubicada en la CLL 94 7 A 47, de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**AUTO No. 02819**

**ARTICULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-03-2014-4034

**Elaboró:**

Yuly Rocio Velosa Gil

C.C: 1022327033

T.P: 241505

CPS: CONTRATO FECHA  
1310 DE 2015 EJECUCION:

22/07/2015

**Revisó:**

Jazmit Soler Jaimes

C.C: 52323271

T.P: 194843

CPS: CONTRATO FECHA  
21 DE 2015 EJECUCION:

23/07/2015

Manuel Fernando Gomez Landinez

C.C: 80228242

T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA  
11137 de 2015 EJECUCION:

26/08/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS: FECHA  
EJECUCION:

28/08/2015